

Dictamen aprobado por **unanimidad**, recaído en los proyectos de ley **9833/2024-CR**, **10048/2024-CR**, **12612/2025-CR** y **13385/2025-CR** que propone con texto sustitutorio, la “Ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, para precisar el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la infracción administrativa”

DICTAMEN

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2025-2026

Señor presidente:

Han sido remitidos para dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Público, los siguientes proyectos de ley:

1. El **Proyecto de Ley 9833/2024-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso, a iniciativa del congresista Idelso Manuel García Correa, por el que se propone la Ley que modifica el cómputo del plazo de prescripción de denuncias de Protección al Consumidor.
2. El **Proyecto de Ley 10048/2024-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Bloque Magisterial de Concertación Nacional, a iniciativa del congresista Segundo Teodomiro Quiroz Barboza, por el que se propone la Ley que garantiza la protección efectiva de los Derechos de los Consumidores mediante la adecuación de los Plazos de Prescripción.
3. El **Proyecto de Ley 12612/2025-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Juntos Por el Perú – Voces del Pueblo – Bloque Magisterial, a iniciativa de la congresista Jhakeline Katy Ugarte Mamani, por el que se propone la ley que modifica el artículo 121 de la ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, a fin de ampliar el plazo de prescripción de la infracción administrativa.
4. El **Proyecto de Ley 13385/2025-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Bloque Democrático Popular, a iniciativa del congresista Edgard Reymundo Mercado, por el que se propone la ley que modifica el Código de Protección y Defensa del Consumidor con la finalidad de ampliar el plazo de prescripción de las infracciones administrativas a favor de los consumidores.

Los proyectos de ley señalados tienen como objetivo la modificación del artículo 121 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, razón por la cual se acumulan en el presente dictamen.

En la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión, realizada el martes 2 de diciembre de 2025, el dictamen recaído en proyectos de ley **9833/2024-CR, 10048/2024-CR, 12612/2025-CR y 13385/2025-CR** que, con texto sustitutorio, propone la “Ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, para precisar el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la infracción administrativa” fue aprobado por **unanimidad**, con **13 votos a favor**. Votaron a favor los congresistas: UGARTE MAMANI, Jhakeline Katy; BARBARÁN REYES, Rosangella Andrea; BAZÁN CALDERÓN, Diego Alonso Fernando; SOTO PALACIOS, Wilson; REVILLA VILLANUEVA, César Manuel; OBANDO MORGAN, Auristela Ana; LIMACHI QUISPE, Nieves Esmeralda; GUTIÉRREZ TICONA, Paul Silvio; GARCÍA CORREA, Idelso Manuel; ESPINOZA VARGAS, Jhaec Darwin; CICCIA VÁSQUEZ, Miguel Ángel; CERRÓN ROJAS, Waldemar José y CRUZ MAMANI, Flavio, quien ejerció el voto en ausencia del congresista REYES CAM, Abel Augusto. No hubo votos en contra, ni abstenciones.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley **9833/2024-CR**, fue presentado ante el Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 06 de enero de 2025. Fue decretado e ingresado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos como única comisión dictaminadora el 07 de enero de 2025, para su estudio y dictamen respectivo.

El Proyecto de Ley **10048/2024-CR**, fue presentado ante el Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 24 de enero de 2025. Fue decretado e ingresado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos como única comisión dictaminadora el 30 de enero de 2025, para su estudio y dictamen respectivo.

El Proyecto de Ley **12612/2025-CR**, fue presentado ante el Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 30 de setiembre de 2025. Fue decretado e ingresado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos como única comisión dictaminadora en la misma fecha, para su estudio y dictamen respectivo.

El Proyecto de Ley **13385/2025-CR**, fue presentado ante el Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 27 de noviembre de 2025. Fue decretado e ingresado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos como única comisión dictaminadora el 1 de Diciembre de 2025, para su estudio y dictamen respectivo.

1.2. Antecedentes parlamentarios

Se ha realizado una búsqueda en la web del Congreso de la República, no encontrándose antecedentes parlamentarios que guardan relación con las propuestas legislativas.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

2.1. Propuesta legislativa del Proyecto de Ley 9833/2024-CR

El **Proyecto de Ley 9833/2024-CR** tiene por objeto modificar el cómputo del plazo de prescripción de las denuncias por infracciones administrativas previstas en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, con la finalidad de garantizar una protección más efectiva a los consumidores, especialmente en aquellos casos en los que la vulneración de sus derechos no sea advertida de forma inmediata.

La propuesta señala como finalidad el de fortalecer la protección de los consumidores y garantizar el cumplimiento de sus derechos constitucionales señalados en el artículo 65 de la Constitución; al impedir que prescriban infracciones que vulneren sus derechos en caso estos no hayan tomado el debido conocimiento en su momento.

Así también propone modificar el artículo 233 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en los siguientes términos:

“Artículo 233.- Prescripción.

*233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar. En caso de no estar determinado, prescribirá en cinco años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada. **Para el caso de una infracción que vulnere los derechos del consumidor, señalados en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, el cómputo del plazo para la prescripción iniciará cuando la parte afectada tome conocimiento de la vulneración en su contra.***

(....)”

Por otro lado, propone modificar el artículo 121 en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en los siguientes términos:

“Artículo 121. Plazo de prescripción de la infracción administrativa

*Las infracciones al presente Código prescriben a los dos (2) años contados a partir del día en **que el agraviado hubiese tomado conocimiento de la infracción** o desde que cesó, si fuera una infracción continuada.*

Para el cómputo del plazo de prescripción o su suspensión se aplica lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley núm. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

(....)”

2.2. Propuesta legislativa del Proyecto de Ley 10048/2024-CR

El Proyecto de Ley 10048/2024-CR tiene por objeto garantizar la protección efectiva de los derechos de los consumidores mediante la adecuación de los plazos de prescripción aplicables a las infracciones administrativas, alineándolos con los principios de justicia y equidad. Su finalidad es fortalecer el sistema de protección al consumidor, asegurando su acceso real a la justicia y promoviendo un entorno más justo y equilibrado en las relaciones de consumo.

La propuesta se sustenta en la necesidad de superar la desprotección generada por la aplicación automática del plazo de prescripción desde la comisión del hecho, incluso en los casos en que el consumidor no haya tomado conocimiento oportuno de la infracción.

Así también propone modificar el artículo 121 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en los siguientes términos:

*"Artículo 121. Plazo de prescripción de la infracción administrativa
Las infracciones al presente Código prescriben a los dos (2) años contados a partir del momento en que el afectado tenga acceso a evidencia razonable de la infracción o desde que cesó, si fuera una infracción continuada.
Para el cómputo del plazo de prescripción o su suspensión se aplica lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley N. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
(...)"*

2.3. Propuesta legislativa del Proyecto de Ley 12612/2025-CR

El Proyecto de Ley 12612/2025-CR propone modifica el artículo 121 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, que queda redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 121.- Plazo de prescripción de la infracción administrativa
Las infracciones al presente Código prescriben a los **cinco (5)** años contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una infracción continuada.
Para el cómputo del plazo de prescripción o su suspensión se aplica lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley núm. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."*

Así también propone que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), en un plazo máximo de sesenta (60) días calendarios, adecúe las normas correspondientes.

2.4. Propuesta legislativa del Proyecto de Ley 13385/2025-CR

El Proyecto de Ley 13385/2025-CR propone modificar el artículo 121 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, que queda redactado de la siguiente manera:

*"(...) Aun así, cuando se comprueba que el consumidor no tenía conocimiento o no pudo conocer la presunta infracción dentro de los 2 años siguientes a su realización, el plazo de la prescripción administrativa se contabiliza a partir del real conocimiento de la conducta infractora o de la probabilidad razonable de su conocimiento, según proceda.
Por excepción, prescribirán a los 5 años aquellas infracciones al presente Código que afecten intereses colectivos o difusos de los consumidores, contados a partir del día en que la infracción se hubiera realizado o desde que terminó, si fuera una infracción continuada. Para el cómputo del plazo de prescripción o su suspensión se aplica lo dispuesto en el artículo 252 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."*

Así también propone que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), en un plazo máximo de treinta (30) días calendarios, adecúe las normas correspondientes.

2.5. Fundamentación de las propuestas legislativas

De la exposición de motivos del **Proyecto de Ley 9833/2024-CR**, se evidencia que la propuesta de ley tiene como objetivo principal garantizar una tutela más efectiva de los derechos del consumidor, modificando el punto de partida para el cómputo del plazo de prescripción de las infracciones administrativas contempladas en el Código de Protección y Defensa del Consumidor. En concreto, se propone que el plazo de

prescripción se inicie desde que el consumidor tome conocimiento del hecho infractor, y no desde la comisión del mismo, como ocurre bajo la normativa vigente.

Esta propuesta legislativa surge como respuesta a una realidad concreta, pues en múltiples casos, las infracciones que afectan a los consumidores, como los vicios ocultos en productos, cobros indebidos o cláusulas abusivas en contratos, no son advertidas inmediatamente, sino que requieren de un tiempo considerable para ser identificadas. De mantenerse el criterio actual, que computa el plazo de prescripción desde la ocurrencia de la infracción, muchos consumidores se ven impedidos de ejercer su derecho a reclamar, debido a que el plazo legal habría vencido antes de que siquiera tengan conocimiento del perjuicio sufrido.

La iniciativa legal se enmarca en el mandato constitucional contenido en el artículo 65 de la Constitución Política del Perú, que establece que el Estado vela por la defensa del consumidor y garantiza su derecho a una protección efectiva de sus derechos. Asimismo, se fundamenta en los principios pro-consumidor y de razonabilidad del Código de Protección y Defensa del Consumidor, que exigen que las normas sean interpretadas en favor del ciudadano frente a situaciones de desequilibrio informativo o vulnerabilidad jurídica.

La modificación en el cómputo del plazo de prescripción tiene un propósito crucial que es restaurar el equilibrio procesal y la equidad en el acceso a los mecanismos de defensa administrativa, reconociendo que la asimetría informativa y la naturaleza oculta de ciertas infracciones impiden que muchos ciudadanos puedan accionar dentro del plazo legal actual. Lejos de debilitar el sistema sancionador, esta iniciativa lo fortalece, al brindar mayor legitimidad y pertinencia a las decisiones que se adopten en sede administrativa.

La propuesta legislativa también puede valorarse desde diversas perspectivas:

1. **Protección del acceso a la justicia del consumidor:** Al permitir que el plazo de prescripción comience cuando el consumidor toma conocimiento del hecho, se evita que el sistema sancionador excluya a víctimas de infracciones no evidentes, lo que favorece el principio de acceso efectivo a la justicia administrativa.
2. **Clarificación normativa y seguridad jurídica:** En la actualidad, los criterios sobre el inicio del cómputo del plazo pueden variar dependiendo del caso o el órgano resolutorio. La modificación propuesta introduce una regla clara, uniforme y predecible, que otorga mayor seguridad jurídica tanto al consumidor como a los proveedores.
3. **Alineación con estándares internacionales y derecho comparado:** En países como Alemania, España, Chile y México, se ha reconocido que el conocimiento del daño o de la infracción es determinante para comenzar a contar el plazo de prescripción. Esta tendencia global busca equilibrar los sistemas de protección y reducir la indefensión de los consumidores.
4. **Reconocimiento de la buena fe y razonabilidad del consumidor:** La norma parte de la premisa de que el consumidor no actúa necesariamente con negligencia, sino que podría no ser capaz de identificar de inmediato la vulneración de sus derechos. Reconocer su derecho a reclamar desde que toma conocimiento del hecho representa un avance en materia de derecho administrativo garantista.

Por lo tanto, la fundamentación de la propuesta responde a una necesidad real dentro del sistema de protección al consumidor, que es garantizar que las víctimas de infracciones ocultas no sean privadas de su derecho a reclamar por una interpretación estricta de los plazos de prescripción.

En conclusión, el Proyecto de Ley 9833/2024-CR es una iniciativa técnicamente viable, socialmente justa y necesaria, que refuerza el Estado de derecho y los derechos del consumidor, sin alterar la competencia ni modificar las reglas sustantivas del procedimiento administrativo sancionador, sino solo el criterio temporal de inicio del plazo, alineado con principios de equidad y acceso a la protección.

De la exposición de motivos del **Proyecto de Ley 10048/2024-CR**, se desprende que la iniciativa legislativa tiene como finalidad garantizar que los consumidores cuenten con una protección efectiva frente a infracciones administrativas que vulneren sus derechos, modificando el criterio actual sobre el inicio del cómputo del plazo de prescripción de las infracciones administrativas, y estableciendo que dicho plazo se computa desde el momento en que el consumidor tome conocimiento del hecho infractor, y no desde su sola comisión.

La iniciativa parte del reconocimiento de una problemática concreta, el hecho que numerosas infracciones al derecho del consumidor no son evidentes en el momento en que ocurren, lo que impide a los consumidores identificarlas de manera oportuna. En tales casos, el consumidor puede tardar un período significativo en descubrir que sus derechos han sido vulnerados, y cuando finalmente lo hace, se encuentra con un plazo de prescripción ya vencido, lo que impide el acceso a una tutela efectiva.

La propuesta legal se fundamenta en el artículo 65 de la Constitución Política del Perú, el cual consagra la protección de los derechos del consumidor como un deber esencial del Estado. En esa línea, plantea que el actual sistema normativo resulta insuficiente frente a la realidad de los consumidores que no pueden detectar de manera inmediata los hechos lesivos, lo que deriva en una restricción al ejercicio pleno de sus derechos.

En tal sentido, el proyecto busca corregir esta situación mediante una modificación puntual en el artículo 121 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, precisando que en los casos en los que se vulneren derechos de los consumidores, el plazo de prescripción comenzará a contarse a partir del momento en que el afectado tenga acceso a evidencia razonable de la infracción.

La propuesta encuentra sustento en diversos beneficios:

1. Elimina una barrera injusta en el acceso a la protección del consumidor, ya que actualmente muchos casos quedan sin posibilidad de ser denunciados por el simple hecho de que el plazo venció antes de que el consumidor pudiera identificar el perjuicio sufrido.
2. Brinda mayor certeza sobre el cómputo del plazo de prescripción, evitando interpretaciones dispares en sede administrativa que pueden afectar la equidad en el tratamiento de los casos.

3. No altera el plazo ni la estructura del procedimiento administrativo sancionador, ya que mantiene la duración del plazo de prescripción (dos años), modificando únicamente el punto de inicio del cómputo para casos específicos.
4. Responde a una problemática concreta, como son las infracciones que no se manifiestan de manera inmediata, permitiendo que los consumidores puedan ejercer su derecho a denunciar cuando tengan conocimiento del hecho.

Por todo lo expuesto, la iniciativa contenida en el Proyecto de Ley 10048/2024-CR resulta técnicamente viable, socialmente justificada y jurídicamente coherente, al responder a la necesidad de garantizar un acceso real y oportuno a los mecanismos de defensa del consumidor. Esta propuesta legislativa es necesaria y adecuada, en tanto permite corregir una brecha normativa que limita el ejercicio efectivo de los derechos del consumidor, sin modificar la estructura del procedimiento sancionador ni comprometer la seguridad jurídica. Por el contrario, contribuye al fortalecimiento de un sistema más justo, eficiente y centrado en la protección integral de la ciudadanía.

De la exposición de motivos del **Proyecto de Ley 12612/2025-CR**, se desprende que la iniciativa legislativa tiene como finalidad ampliar de 2 a 5 años la prescripción de las infracciones administrativas contempladas en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. Lo referente al cómputo del plazo no es abordado.

La propuesta es planteada en concordancia con el Decreto Legislativo 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, que estipula un plazo de prescripción de 5 años (artículo 51), así con la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que plantea un plazo de prescripción de 4 años (artículo 233).

Lo mencionado tiene como finalidad fortalecer y “priorizar la protección efectiva de los derechos de los consumidores frente a prácticas abusivas y que ponen a las personas en el centro de las acciones del Estado.” (Proyecto de Ley 12612/2025-CR).

De la exposición de motivos del **Proyecto de Ley 13385/2025-CR**, se señala que “(...), relacionado al daño o perjuicio que sufren los consumidores se ven afectadas por la figura de la prescripción, que si bien se regula para actuar de manera oportuna y exigir los derechos, en el caso de materia del consumidor, el conocimiento del perjuicio muchas veces no se aprecian de manera inmediata, originando que los consumidores no puedan reclamar o exigir por que el plazo para denunciar ante los órganos competentes ya venció, situación que a todas luces beneficia a los proveedores. Actualmente las denuncias en materia de consumo prescriben en 2 años desde la fecha en que ocurrió la infracción o cesó si era continuada, sin embargo, muchas veces los consumidores solo se percatan del agravio tiempo después, por lo que es necesario superar este problema, pues si a través de lineamientos del Indecopi, plasmado en jurisprudencia, ya se establecía que en casos específicos el plazo debía computarse desde que el consumidor tomaba conocimiento del hecho, esto no era aplicable por todos los órganos o comisiones, como un criterio de uniforme.

III. MARCO NORMATIVO

3.1. Legislación nacional

- Constitución Política del Perú de 1993: artículos 7 y 65.
- Reglamento del Congreso de la República: 75 y 76.
- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi.
- Ley 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Resolución Legislativa del Congreso 006-2024-2025-CR.
- Decreto Supremo 004-2019-JUS, decreto supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Resolución 2689-2024/SPC-INDECOPI
- Resolución 2573-2024/SPC-INDECOPI

3.2. Legislación internacional

- Real Decreto Legislativo 1/2007, TUO de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.
- Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor.
- Ley 2000-21, Ley Orgánica de Defensa de los Consumidores.

IV. ANALISIS DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

4.1. Análisis Técnico

Las propuestas legislativas bajo análisis tienen como objetivo primordial subsanar una deficiencia estructural del régimen vigente, el cual establece que el plazo de prescripción comienza con la comisión de la infracción, incluso si el consumidor no tuvo conocimiento inmediato del hecho que vulneró sus derechos. Así, los proyectos de ley 9833/2024-CR y 10048/2024-CR, desde sus respectivos enfoques normativos, plantean una modificación del extremo sustantivo y complementaria al régimen actual, incorporando el momento del conocimiento del hecho como punto de partida para el cómputo de dicho plazo.

En un entorno comercial cada vez más dinámico y complejo, donde las relaciones de consumo suelen estar marcadas por desequilibrios informativos y cláusulas contractuales de difícil interpretación, no todas las afectaciones a los derechos del consumidor son detectables en el momento en que ocurren. Algunas infracciones, como los vicios ocultos, cobros indebidos diferidos, cláusulas abusivas o servicios defectuosos de cumplimiento progresivo pueden pasar desapercibidas y evidenciarse solo con el transcurso del tiempo.

Bajo la normativa actual, los consumidores que se enfrentan a estos escenarios pueden verse impedidos de ejercer su derecho a reclamar, debido a que el plazo legal habría expirado incluso antes de que el daño fuera identificable. Este desfase entre la afectación y su descubrimiento genera un obstáculo real al acceso a la tutela administrativa efectiva.

En ese sentido, tanto el Proyecto de Ley 9833/2024-CR como el Proyecto de Ley 10048/2024-CR convergen en una solución normativa que se muestra técnicamente razonable, necesaria y funcional, esto es, que el plazo de prescripción comience desde

el momento en que el consumidor toma conocimiento del hecho infractor. Este enfoque no supone una extensión indefinida del plazo, sino una adecuación lógica y equitativa al contexto de las relaciones de consumo reales, donde la información no siempre está a la mano del usuario afectado.

Cabe resaltar que ambas iniciativas respetan el principio de seguridad jurídica, no alteran los elementos esenciales del procedimiento sancionador. Por el contrario, introduce una regla más justa y predecible para determinar su inicio, reforzando así la coherencia normativa entre la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, evitando discrepancias en la interpretación sobre el momento en que debe iniciarse el cómputo del plazo. Esta necesidad de armonización ha sido señalada por especialistas en derecho administrativo y respaldada por resoluciones de INDECOPI que, en determinados casos, ya han tomado en cuenta el conocimiento del consumidor como criterio para evaluar la prescripción.

Ambas iniciativas ponen énfasis en el reconocimiento del derecho de los consumidores a ejercer sus acciones en condiciones reales de conocimiento del hecho lesivo, recogiendo de forma específica los problemas de orden práctico que enfrentan los consumidores al momento de presentar denuncias por infracciones no evidentes, aportando al debate legislativo un sustento social claro y enfocado en la protección efectiva.

Desde una perspectiva técnica, ambas propuestas pretenden mejorar la eficacia del sistema de protección al consumidor, al cerrar vacíos legales y aportar mayor previsibilidad en la toma de decisiones administrativas. Su implementación no genera cargas adicionales para el Estado ni para los agentes económicos, y más bien permitiría que los órganos resolutivos actúen con mayor certeza en casos donde el perjuicio es identificado de manera tardía, sin depender exclusivamente de criterios interpretativos dispares.

Por su parte, el Proyecto de Ley 12612/2025-CR propone cinco años de plazo para que se efectúe la prescripción tomando como referencia el artículo 51 del Decreto Legislativo 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, que precisa que las infracciones contempladas prescriben en un plazo de cinco años. En concordancia con ello, es preciso señalar que el artículo 42 del Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, también contempla un plazo de cinco años para la prescripción. Así también, el proyecto de ley menciona que el artículo 233 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General plantea un plazo de prescripción de 4 años.

En ese sentido, el plazo de prescripción de dos años establecido en el artículo 121 del Código de Protección y Defensa del Consumidor desde la fecha en que las infracciones ocurrieron o cesaron —de haber sido continuada—, no guarda consistencia con las normas antes referidas, lo que pone en clara y evidente desventaja a los consumidores en su relación de consumo, siendo que los afectados, generalmente, advierten de la infracción tiempo después de la comisión de la infracción administrativa, debido a la naturaleza propia de los hechos.

En este contexto, la Comisión reafirma su compromiso con la defensa de los derechos del consumidor y con la construcción de un sistema legal basado en la justicia material, la equidad y la razonabilidad. El análisis detallado de las opiniones técnicas recibidas,

sumado al estudio riguroso de la normativa vigente, permitirá elaborar un texto sustitutorio sólido, integral y humanizado, que garantice una respuesta normativa acorde a la realidad del mercado y orientada a la protección y defensa del consumidor.

4.2. Problemática que se pretende atender

Las iniciativas legislativas bajo análisis buscan corregir una deficiencia relevante en el sistema de protección al consumidor, que es la imposibilidad de presentar denuncias cuando el consumidor no tuvo conocimiento oportuno de la infracción que afectó sus derechos o cuando ha transcurrido un corto tiempo como lo es un periodo de dos años. Actualmente, tanto el Código de Protección y Defensa del Consumidor como la Ley del Procedimiento Administrativo General disponen que el plazo de prescripción comienza desde la comisión del hecho o desde que cesó, si se trata de infracciones continuadas. Sin embargo, este enfoque resulta insuficiente frente a la complejidad de las relaciones de consumo y la existencia de infracciones que no son evidentes ni detectables al momento en que ocurren.

En la realidad, muchos consumidores identifican la transgresión a sus derechos mucho tiempo después de ocurrida, situaciones como cargos indebidos que se acumulan silenciosamente, cláusulas abusivas que solo se activan con el tiempo, o vicios ocultos que requieren uso prolongado del bien para evidenciarse, exponen una realidad en la que el consumidor, al intentar reclamar, se enfrenta a la prescripción del plazo legal. Esta situación no solo les niega la posibilidad de defensa, sino que además permite que proveedores infractores eludan la fiscalización bajo el amparo de una norma descontextualizada.

Esta problemática representa una restricción concreta de acceso efectivo a los mecanismos administrativos de defensa del consumidor. La imposibilidad de presentar denuncias debido a un cómputo rígido ajeno al momento en que el consumidor toma conocimiento del hecho favorece la impunidad de ciertas prácticas abusivas y limita el ejercicio de los derechos consagrados tanto en la Constitución y el Código del Consumidor.

A ello se suma que el marco normativo vigente no diferencia entre infracciones fácilmente detectables y aquellas cuyo descubrimiento exige tiempo o conocimiento especializado. Esta omisión normativa genera una desventaja para los consumidores en situación de vulnerabilidad, quienes muchas veces carecen de los medios o herramientas necesarias para advertir tempranamente la afectación a sus derechos.

El vacío identificado también genera incertidumbre jurídica en el sistema administrativo, pues el inicio del plazo de prescripción queda sujeto al criterio interpretativo del órgano competente o a la naturaleza del caso. Aunque en algunos precedentes INDECOPI ha considerado el momento en que el consumidor se entera del hecho como punto de partida del plazo, esta interpretación no está recogida expresamente en la ley, lo cual afecta la legitimidad, uniformidad y predictibilidad de las decisiones administrativas.

Dos de las propuestas legislativas reconocen esta brecha normativa y coinciden en plantear un cambio estructural en el punto de inicio del cómputo del plazo de prescripción, estableciendo que este se activa desde el momento en que el consumidor toma conocimiento del hecho infractor. Por su parte, la tercera iniciativa legislativa plantea

extender el plazo de prescripción de dos a cinco años. Estas modificaciones no pretenden extender el plazo indefinidamente, sino adecuarlo a un estándar más razonable, que contempla las condiciones reales bajo las cuales se producen y descubren las infracciones en las relaciones de consumo.

Por tanto, los proyectos de ley bajo análisis no solo buscan armonizar las disposiciones del Código de Protección y Defensa del Consumidor con la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas y la Ley de Represión de la Competencia Desleal, sino también dotar de coherencia, certeza y justicia al sistema de prescripción, permitiendo que los mecanismos de defensa se activen cuando el ciudadano está efectivamente en capacidad de ejercerlos, y que se extienda el plazo de prescripción a un tiempo razonable.

En suma, la problemática que se pretende resolver tiene un impacto directo en la eficacia del sistema de protección al consumidor y en la confianza ciudadana en las instituciones, así pues, limitar la posibilidad de reclamo a plazos desvinculados del momento en que se conoce el hecho vulnerador perpetúa situaciones de impunidad, desprotege a la parte más débil de la relación de consumo y debilita la función preventiva y correctiva del derecho administrativo sancionador. Las propuestas legislativas apuntan, por tanto, a subsanar esta omisión normativa con una solución técnica, proporcional y plenamente justificada.

4.3. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de las propuestas legislativas

4.3.1 Control del cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso

Conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República¹, se ha podido evidenciar, prima facie, que los **Proyectos de Ley 9833/2024-CR, 10048/2024-CR, 12612/2025-CR y 13385/2025-CR** cumplen con las exigencias señaladas en los mencionados artículos, es decir: **(i)** la exposición de motivos contiene los fundamentos de la propuesta de ley, **(ii)** los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico; y, **(iii)** así como el análisis costo beneficio.

4.3.2 Compatibilidad constitucional e idoneidad legislativa

Para realizar la compatibilidad constitucional de las iniciativas legislativas bajo análisis, debemos considerar principalmente los siguientes artículos de la Constitución Política del Perú:

Artículo 65. *El estado defiende el interes de los consumidores y usuarios, y, para tal efecto, garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentren a su disposición en el mercado, velando en particular, por la salud y la seguridad de la población.*

¹ REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 75. Requisitos y presentación de las proposiciones.

Artículo 76. Requisitos especiales.

La Constitución Política del Perú, establece en el artículo 65 que el Estado debe defender los intereses de los consumidores y usuarios, garantizando su derecho a recibir servicios de calidad y a ser protegidos de prácticas abusivas o discriminatorias. Este artículo constituye un pilar fundamental en la defensa de los derechos de los consumidores, y se aplica a todos los servicios públicos esenciales, incluyendo el agua potable y el saneamiento.

De otro lado, el Tribunal Constitucional, en sentencia recaída en el expediente 018-2003-AI/T de 26 de abril de 2004 señala que el Estado cumple plurales funciones, entre ellas, “(...) defiende el interés de los consumidores y usuarios como consecuencia de las relaciones asimétricas con el poder fáctico de las empresas proveedoras. Por ende, (...) tal responsabilidad conlleva la aplicación del principio pro consumidor, generando así que, en todo acto de creación, interpretación e integración normativa que se efectúe en nuestro ordenamiento, debe operar el criterio de estarse a lo más favorable al consumidor; es decir, a un especial deber de protección [...]”

En esa línea, los proyectos de ley materia de estudio que proponen que el cómputo del plazo de prescripción de las infracciones administrativas en materia de consumo se inicie desde que el consumidor toma conocimiento de la infracción, y que se amplie el plazo de prescripción a 5 años, se alinean plenamente con este mandato constitucional y jurisprudencial. Las propuestas buscan reforzar la protección efectiva del consumidor, especialmente en aquellos casos en los que la afectación a sus derechos no es advertida de forma inmediata.

Por tanto, se aprecia una clara compatibilidad constitucional e idoneidad legislativa en las iniciativas planteadas, al fortalecer la tutela administrativa efectiva y el acceso equitativo a la justicia, sin afectar la seguridad jurídica, pues esta modificación no elimina el plazo de prescripción, sino que redefine su punto de inicio bajo criterios de razonabilidad y equidad.

4.3.3. Análisis normativo establecido en La Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, aplicable a la problemática descrita.

Al respecto, artículo V del citado Código, en relación con la propuesta legal, señala:

- Principio proconsumidor. – En cualquier campo de su actuación, el Estado ejerce una acción tuitiva a favor de los consumidores. (...)
- Principio de corrección de la asimetría. – Las normas de protección al consumidor buscan corregir las distorsiones o malas prácticas generadas por la asimetría informativa o la situación de desequilibrio que se presente entre los proveedores y consumidores (...).
- Principio de protección mínima. – El presente Código contiene las normas de mínima protección a los consumidores y no impide que las normas sectoriales puedan dispensar un nivel de protección mayor.

Por su parte, el artículo VI del Código, en materia de políticas públicas, establece:

- Inciso 3: El Estado orienta sus acciones a defender los intereses de los consumidores contra aquellas prácticas que afectan sus legítimos intereses y

que en su perjuicio distorsionan el mercado; y busca que ellos tengan un rol activo en el desarrollo del mercado (...).

- Inciso 4: El Estado reconoce la vulnerabilidad de los consumidores en el mercado y en las relaciones de consumo, orientando su labor de protección y defensa del consumidor (...).
- Inciso 5: El Estado procura y promueve una cultura de protección al consumidor y comportamiento acorde con la buena fe de los proveedores, consumidores, asociaciones de consumidores, sus representantes (...).
- Inciso 11: El Estado orienta sus acciones para que la protección al consumidor sea una política transversal que involucre a todos los poderes públicos, así como a la sociedad, y tenga una cobertura nacional que asegure a toda persona el acceso a los mecanismos de protección de sus derechos, en el marco del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor.

Por otro lado, tenemos los siguientes artículos del Código que se encuentran estrechamente relacionados con el tema materia del presente dictamen:

- Artículo 1, numeral 1.1 referente a los derechos de los consumidores:
 - Inciso b) Derecho a acceder a información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses (...).
 - Inciso g) A la protección de sus derechos mediante procedimientos eficaces, celeres o ágiles, con formalidades mínimas (...).
- Artículo 2, señala que los proveedores tienen la obligación de ofrecer información relevante y precisa a los consumidores, facilitando así la toma de decisiones adecuadas respecto a los productos y servicios que ofrecen.
- Artículo 18, dispone que la idoneidad debe ser entendida como la correspondencia entre lo que el consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.
- Artículo 19, establece que el proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos.
- Artículo 121, señala que el plazo de prescripción de la infracción administrativa Las infracciones al presente Código prescriben a los dos (2) años contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una infracción continuada. Para el cómputo del plazo de prescripción o su suspensión se aplica lo dispuesto en el Artículo 233 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

4.3.4. Derecho comparado

Los Proyectos de Ley 9833/2024-CR, 10048/2024-CR y 12612/2025-CR se encuentran alineados con las tendencias legislativas adoptadas por distintas

jurisdicciones internacionales en materia del plazo y cómputo de prescripción de las denuncias de protección al consumidor.

La propuesta de que el plazo de prescripción inicie desde el momento en que el consumidor toma conocimiento del hecho infractor no es ajena al derecho comparado; por el contrario, responde a un enfoque normativo ampliamente aceptado en diversos países que han optado por proteger efectivamente los derechos del consumidor frente a situaciones en las que la infracción no es evidente de forma inmediata.

Entre los ejemplos más relevantes encontramos los siguientes:

- *España: La Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, establece en su artículo 52 que las infracciones que vulneren la integridad de los consumidores tendrán un plazo de prescripción de hasta 05 años, los cuales comenzarán a computarse recién cuando éste se manifieste ante el agraviado, es decir, hasta que éste tome conocimiento de su vulneración.*

Esta disposición reconoce la necesidad de garantizar el acceso a mecanismos de defensa cuando la infracción se manifiesta de forma tardía.

- *Colombia: El artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, conocida como el Estatuto del Consumidor, establece que la prescripción de una denuncia que vulnere los derechos de los consumidores es de 02 años y comienza a contar únicamente cuando el interesado tomó conocimiento del agravio.*

Este criterio es coherente con el principio proconsumidor y con la equidad procesal, al evitar que la prescripción opere en perjuicio del consumidor sin que haya tenido oportunidad real de accionar.

- *Ecuador: La Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, Ley N.º 2000-21, en su artículo 31, establece que las denuncias que vulneren la integridad de un consumidor prescriben a los 12 meses de presentada, sin embargo, el cómputo de este plazo inicia con la toma de conocimiento del hecho.*

Este modelo normativo parte de una visión realista del ejercicio del derecho a reclamar, y reconoce que el momento del conocimiento es determinante para no afectar el acceso efectivo a la justicia administrativa.

Estos ejemplos evidencian que el enfoque propuesto en las iniciativas legislativas no representa una innovación aislada ni radical, sino que se enmarca en una tendencia global de armonización de los derechos del consumidor, en función de principios como la equidad, el acceso efectivo a mecanismos de protección, y el respeto al derecho a la información y al debido proceso.

Así, el derecho comparado respalda la modificación planteada en los proyectos de ley, al demostrar que establecer como punto de partida para la prescripción el momento del conocimiento del hecho por parte del consumidor resulta una medida razonable, justa y necesaria para garantizar la eficacia del sistema de protección de derechos en materia de consumo.

4.4. Análisis de las opiniones e información recibida

4.4.1 Opiniones solicitadas

La Comisión solicitó opiniones técnicas a las siguientes instituciones:

Proyecto de Ley 9833/2024-CR:

- **A la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM**, mediante Oficio P.O. 173-2024-2025-CODECO/CR, de fecha 08 de enero de 2025.
- **Al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - MINJUSDH**, mediante Oficio P.O. 174-2024-2025-CODECO/CR, de fecha 08 de enero de 2025.
- **Al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI**, mediante Oficio P.O. 175-2024-2025-CODECO/CR, de fecha 08 de enero de 2025.
- **Al Consejo Directivo de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas - CONFIEP**, mediante Oficio P.O. 176-2024-2025-CODECO/CR, de fecha 08 de enero de 2025.
- **A la Cámara de Comercio de Lima**, mediante Oficio P.O. 177-2024-2025-CODECO/CR, de fecha 08 de enero de 2025.
- **A la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios – ASPEC**, mediante Oficio P.O. 178-2024-2025-CODECO/CR, de fecha 08 de enero de 2025.

Proyecto de Ley 10048/2024-CR:

- **A la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM**, mediante Oficio P.O. 201-2024-2025-CODECO/CR, de fecha 30 de enero de 2025.
- **Al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - MINJUSDH**, mediante Oficio P.O. 202-2024-2025-CODECO/CR, de fecha 30 de enero de 2025.
- **Al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI**, mediante Oficio P.O. 203-2024-2025-CODECO/CR, de fecha 30 de enero de 2025.
- **Al Consejo Directivo de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas - CONFIEP**, mediante Oficio P.O. 204-2024-2025-CODECO/CR, de fecha 30 de enero de 2025.
- **A la Cámara de Comercio de Lima**, mediante Oficio P.O. 205-2024-2025-CODECO/CR, de fecha 30 de enero de 2025.
- **A la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios – ASPEC**, mediante Oficio P.O. 206-2024-2025-CODECO/CR, de fecha 30 de enero de 2025.

- **Al Instituto del Derecho Ordenador del Mercado – IDOM**, mediante Oficio P.O. 207-2024-2025-CODECO/CR, de fecha 30 de enero de 2025.

Proyecto de Ley 12612/2025-CR:

- **A la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM**, mediante Oficio P.O. 105-2025-2026-CODECO/CR, de fecha 1 de octubre de 2025.
- **Al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - MINJUSDH**, mediante Oficio P.O. 104-2025-2026-CODECO/CR, de fecha 1 de octubre de 2025.
- **Al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI**, mediante Oficio P.O. 103-2025-2026-CODECO/CR, de fecha 1 de octubre de 2025.
- **Al Consejo Directivo de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas - CONFIEP**, mediante Oficio P.O. 108-2025-2026-CODECO/CR, de fecha 1 de octubre de 2025.
- **A la Cámara de Comercio de Lima**, mediante Oficio P.O. 107-2025-2026-CODECO/CR, de fecha 1 de octubre de 2025.
- **A la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios – ASPEC**, mediante Oficio P.O. 106-2025-2026-CODECO/CR, de fecha 1 de octubre de 2025.
- **A la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios PROCONSUMO**, mediante Oficio P.O. 109-2025-2026-CODECO/CR, de fecha 1 de octubre de 2025.

Proyecto de Ley 13385/2025-CR:

- **Al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI**, mediante Oficio P.O. 196-2025-2026-CODECO/CR, de fecha 2 de diciembre de 2025.
- **A la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios – ASPEC**, mediante Oficio P.O. 197-2025-2026-CODECO/CR, de fecha 2 de diciembre de 2025.
- **A la Asociación Automotriz del Perú – AAP**, mediante Oficio P.O. 198-2025-2026-CODECO/CR, de fecha 2 de diciembre de 2025.

4.4.2 Opiniones recibidas

Se han recibido las siguientes opiniones técnicas:

Proyecto de Ley 9833/2024-CR:

- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUSDH, mediante Oficio 457-2025-JUS/SG de fecha 03 de febrero de 2025, cursado por su secretario general, George G. Otsu Sánchez, remite el Informe Legal 068-2025-JUS/DGDNCR

elaborado por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Viceministerio de Justicia.

- El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, mediante Oficio 000092-2025-PRE/INDECOPI, de fecha 18 de febrero de 2025, cursado por su presidente ejecutivo, Ever Miro García Rodríguez, adjunta el Informe 000020-2025-- DPC/INDECOPI, emitido por la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor del Indecopi.
- La Cámara de Comercio de Lima – CCL, mediante Oficio P/237.02.2025/DNPACG de fecha 25 de febrero de 2025, cursado por su presidente, Roberto de la Torre, adjunta el Informe DNPACG-018-2025/CCL, emitido por la Dirección Normatividad Políticas y Articulación de Comisiones y Gremios de la CCL.
- La Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios – ASPEC, mediante Oficio 006-2025-ASPEC/PRES de fecha 18 de marzo de 2025, remite opinión sobre la propuesta legislativa.
- La Presidencia del Consejo de Ministros – PCM, mediante Oficio D000660-2025-PCM-SG de fecha 02 de abril de 2025, cursado por su secretaria general, Dalia Miroslava Suarez Salazar, adjunta el Nota de Elevación N° D000115-2025-PCM-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la PCM.

Proyecto de Ley 10048/2024-CR:

- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUSDH, mediante Oficio 848 - 2025-JUS/SG de fecha 03 de marzo de 2025, cursado por su secretario general, George G. Otsu Sánchez, remite el Informe Legal 144-2025-JUS/DGDNCR elaborado por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Viceministerio de Justicia.
- El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, mediante Oficio 000101-2025-PRE/INDECOPI, de fecha 20 de febrero de 2025, cursado por su presidente ejecutivo, Ever Miro García Rodríguez, adjunta el Informe 000023-2025-- DPC/INDECOPI, emitido por la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor del Indecopi.
- La Cámara de Comercio de Lima – CCL, mediante Oficio P/266.03.2025/DNPACG de fecha 13 de marzo de 2025, cursado por su presidente, Roberto de la Torre, adjunta el Informe DNPACG-029-2025/CCL, emitido por la Dirección Normatividad Políticas y Articulación de Comisiones y Gremios de la CCL.
- La Presidencia del Consejo de Ministros – PCM, mediante Oficio D000551-2025-PCM-SG de fecha 20 de marzo de 2025, cursado por su secretaria general, Dalia Miroslava Suarez Salazar, adjunta el Nota de Elevación D000116-2025-PCM-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la PCM.

Proyecto de Ley 12612/2025-CR:

- El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, mediante Oficio 000539-2025-PRE/INDECOPI, de fecha 4 de noviembre de 2025, cursado por su presidente ejecutivo, Alberto Villanueva Eslava, adjunta el Informe 000191-2025-DPC/INDECOPI, emitido por la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor del Indecopi.
- La Cámara de Comercio de Lima – CCL, mediante Oficio P/459.11.2025/DNPACG de fecha 26 de noviembre de 2025, cursado por su presidente, Roberto de la Torre y la presidenta de gremio de servicios, Yolanda Torriani, que adjunta el Informe DNPACG-125-2025/CCL, emitido por la Dirección Normatividad Políticas y Articulación de Comisiones y Gremios de la CCL.
- La Asociación Automotriz del Perú-AAP, mediante Carta 138-2025/AAP-GG de fecha 28 de noviembre de 2025 remite sus observaciones a al predictamen recaído en el proyecto de ley 12612/2025-CR.

4.4.3 Análisis de las opiniones recibidas.

Respecto del Proyecto de Ley 9833/2024-CR:

4.4.3.1 El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUSDH, mediante Oficio 457-2025-JUS/SG de fecha 03 de febrero de 2025, cursado por su secretario general, George G. Otsu Sánchez, refirió a modo de conclusión lo siguiente:

▪ V. CONCLUSIONES

Estando a las consideraciones expuestas, esta Dirección General concluye lo siguiente:

- La Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos no es competente para emitir opinión sobre el “Proyecto de Ley 9833/2024-CR, Ley que modifica el cómputo del plazo de prescripción de denuncias de protección al consumidor”.*
- Corresponde al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor y ente rector del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor, mediante su Comisión de Protección al Consumidor; atender la solicitud de opinión, en el ámbito de sus competencias.*

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUSDH no ha formulado observaciones sustantivas respecto a la propuesta legislativa, al considerar que no posee competencia directa para pronunciarse sobre el fondo de la propuesta legislativa, derivando la responsabilidad técnica al INDECOPI, como entidad especializada en el tratamiento normativo y procedimental de los derechos del consumidor. Esta Comisión toma conocimiento de lo señalado y resalta que el MINJUSDH no ha expresado oposición ni objeción al contenido de la iniciativa, limitándose a canalizar la opinión hacia el organismo competente.

4.4.3.2 El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, mediante Oficio 000092-2025-PRE/INDECOPI, de fecha 18 de febrero de 2025, cursado por su presidente ejecutivo, refirió opinión señalando a modo de conclusión lo siguiente:

▪ CONCLUSIÓN

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que el Proyecto de Ley 9833/2024-CR, Ley que modifica el cómputo del plazo de prescripción de denuncias de protección al consumidor no resulta viable en tanto la modificación que se pretenden incorporar no se sustenta en un problema público y porque afectaría la tramitación y resolución de los casos.

Si bien, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, advierte que modificar el punto de inicio del cómputo del plazo de prescripción podría generar incertidumbre jurídica y un uso inadecuado del procedimiento sancionador por parte de los consumidores, esta Comisión considera que la propuesta responde a la legítima necesidad de garantizar el acceso a una tutela efectiva a aquellos consumidores que, habiendo sufrido una vulneración real de sus derechos, se ven impedidos de presentar una denuncia porque no tuvieron conocimiento oportuno del hecho infractor.

En esa misma línea, si bien el INDECOPI sostiene que los casos declarados improcedentes por prescripción representan un porcentaje reducido, esta situación no justifica la permanencia de una barrera legal que excluye de una tutela efectiva, a quienes se ven afectados por infracciones no evidentes. Incluso un solo caso en el que se impida reclamar por no haber detectado oportunamente la infracción vulnera los principios de equidad y acceso efectivo a la justicia administrativa. Tal como ha sostenido el Tribunal Constitucional, el principio pro consumidor obliga a interpretar y aplicar las normas de manera favorable al ciudadano, sobre todo en contextos de desequilibrio informativo.

Desde esta Comisión se advierte, además, que la opinión técnica de INDECOPI resulta contradictoria con la jurisprudencia emitida por su propio Tribunal, órgano máximo resolutorio de la institución. Un precedente relevante lo constituyen la Resolución 2689-2024/SPC-INDECOPI y la Resolución 2573-2024/SPC-INDECOPI, en las que dicho Tribunal desestimó el cómputo tradicional del plazo de prescripción y falló a favor de los consumidores, argumentando que estos no habían tomado conocimiento del hecho infractor al momento de su comisión, y que aplicar un criterio rígido vulneraría el principio de idoneidad que toda entidad debe garantizar a sus usuarios.

Este precedente evidencia que el propio INDECOPI ha reconocido la relevancia del momento en que el consumidor toma conocimiento del hecho, especialmente en aquellos casos donde la afectación no es inmediata ni fácilmente detectable. Sin embargo, al no existir una disposición expresa que contemple este supuesto, las instancias inferiores de dicha institución continúan aplicando un criterio formalista, que desprotege derechos legítimos, dejando como única vía de corrección la intervención del Tribunal en última instancia.

En tal sentido, no estamos ante un problema menor o de ocurrencia aislada, como sugiere el análisis estadístico presentado por la entidad. Por el contrario, cada año se pierden numerosas oportunidades legítimas de denuncia a causa de interpretaciones restrictivas sobre el plazo de prescripción, lo que configura una barrera estructural para el acceso a una tutela administrativa efectiva. Es importante destacar que las cifras actuales no reflejan los casos que nunca llegan a ser formalizados, ya que muchos

consumidores, desalentados por la prescripción automática, ni siquiera intentan ejercer su derecho.

Asimismo, debe precisarse que la propuesta legal no elimina ni amplía indefinidamente el plazo de prescripción, sino que introduce una modificación puntual, clara y razonable que es establecer como punto de inicio del cómputo el momento en que el consumidor toma conocimiento del hecho infractor. Este criterio no solo es lógico y equitativo, sino que ya ha sido adoptado por otras jurisdicciones como España, Colombia y Ecuador, sin que ello haya generado inseguridad jurídica. Por el contrario, esta medida contribuye a fortalecer la coherencia del sistema y a garantizar resoluciones administrativas más justas.

Por otro lado, esta Comisión reconoce y valora el rol técnico y regulador que desempeña el INDECOPI dentro del sistema nacional de protección al consumidor, y toma nota de sus observaciones sobre la necesidad de mantener coherencia normativa. Sin embargo, debe aclararse que la modificación propuesta no vulnera principios estructurales del procedimiento sancionador ni invade competencias institucionales, sino que busca corregir una omisión que ha derivado en criterios dispares de aplicación y ha generado inseguridad jurídica para los consumidores.

En consecuencia, esta Comisión concluye que, si bien la opinión de INDECOPI responde a una perspectiva institucional, no logra desvirtuar la necesidad ni la razonabilidad de la propuesta legislativa. Por el contrario, la iniciativa legislativa constituye una herramienta normativa necesaria, coherente y viable para consolidar un sistema de protección más justo, humano y accesible, que elimine vacíos legales y garantice el ejercicio efectivo de los derechos del consumidor.

4.4.3.3 La Cámara de Comercio de Lima – CCL, mediante Oficio P/237.02.2025/DNPACG de fecha 25 de febrero de 2025, cursado por su presidente, Roberto de la Tore, señaló a modo de conclusión:

▪ CONCLUSIÓN:

Del análisis del Proyecto de Ley N° 9833/2024, el cual tiene como objeto modificar el cómputo del plazo para la prescripción de procedimientos en materia de protección al consumidor, emitimos nuestra opinión en contra, toda vez que (i) podría generar confusión en el cómputo de plazo de conductas infractoras que no son instantáneas; (ii) no ha tomado en consideración que cada procedimiento administrativo es autónomo, motivo por el cual se requiere analizar cada caso en concreto; (iii) contraviene principios fundamentales como la celeridad, simplicidad, eficacia y la economía procesal, los cuales se desprenden de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; e, (iv) genera incertidumbre jurídica respecto a la determinación precisa del plazo de prescripción, lo cual generaría incentivos perversos.

Si bien la Cámara de Comercio de Lima – CCL ha manifestado su preocupación, argumentando que podría generar confusión en el cómputo de plazo, que no se ha tomado en consideración que cada procedimiento administrativo es autónomo, que afecta principios como la celeridad, simplicidad, eficacia y la economía procesal y que genera incertidumbre jurídica, esta Comisión considera que dicha postura responde principalmente a la perspectiva institucional desde la cual la entidad actúa, enfocada

en la defensa legítima de los intereses del sector empresarial, como la propia CCL lo reconoce. Sin embargo, ese enfoque, si bien válido dentro de su ámbito de representación, no puede prevalecer sobre el interés público ni desplazar el deber constitucional de proteger al consumidor, especialmente en un contexto donde persisten notorias asimetrías estructurales entre proveedores y usuarios.

La iniciativa legislativa no modifica el plazo de prescripción en sí mismo ni lo flexibiliza de manera arbitraria, por el contrario, introduce un punto de partida objetivo, claro y verificable que es el momento en que el consumidor toma conocimiento del hecho infractor. Este criterio, que puede ser evaluado y probado en sede administrativa, busca garantizar el acceso a la tutela efectiva sin comprometer la seguridad jurídica del sistema, más bien la refuerza, al dotar al procedimiento sancionador de coherencia y equidad frente a situaciones que hoy no tienen un tratamiento justo.

En cuanto a los temores sobre una posible utilización abusiva por parte de los consumidores, estos carecen de sustento técnico, ya que el procedimiento administrativo vigente contempla filtros, estándares probatorios y mecanismos de control suficientes para descartar denuncias infundadas. En ningún momento el proyecto introduce una presunción automática de desconocimiento. La carga de la prueba sigue recayendo en el administrado, y su valoración corresponde a los órganos competentes, como ya ocurre en muchos otros supuestos jurídicos.

Asimismo, resulta infundado sostener que esta reforma podría desincentivar la inversión o afectar negativamente el entorno empresarial; por el contrario, fortalecer la transparencia y la confianza en el sistema de defensa del consumidor promueve una competencia más leal y estimula el cumplimiento de buenas prácticas, beneficiando especialmente a aquellas empresas que actúan conforme al marco normativo. La propuesta no sanciona retroactivamente ni debilita los principios de legalidad o debido procedimiento, sino que ajusta el régimen vigente a la realidad práctica de millones de consumidores que, al no detectar de inmediato una afectación, hoy quedan en situación de indefensión.

En consecuencia, esta Comisión reitera que la propuesta legislativa no vulnera el marco jurídico vigente ni compromete la seguridad jurídica, sino que responde a una necesidad concreta y legítima, que es corregir una brecha normativa que actualmente deja sin defensa a numerosos consumidores, quienes, al no tomar conocimiento oportuno de las infracciones que los afectan, ven truncado su derecho a acceder a una tutela efectiva. La propuesta legislativa no se erige contra el sector empresarial, sino que busca armonizar los intereses del mercado con los derechos fundamentales de los consumidores, contribuyendo así a construir un entorno de consumo más justo, equilibrado y moderno.

4.4.3.4 La Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios – ASPEC, mediante Oficio 006-2025-ASPEC/PRES de fecha 18 de marzo de 2025, señaló:

Al respecto, expresamos nuestra CONFORMIDAD con dicha iniciativa legislativa por cuanto:

- 1. Las modificaciones legales propuestas aclaran de manera indubitable lo referido a la fecha de inicio para computar el plazo de la prescripción del derecho del*

consumidor a accionar legalmente. Antes dicho plazo estaba librado a la interpretación de los órganos resolutivos del INDECOPI. De aprobarse el texto propuesto, eso no sucedería más.

- 2. Normalmente, los vicios ocultos no se muestran a simple vista y muchas veces tardan más de dos años en manifestarse y ser así descubiertos por el consumidor.*

La Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios – ASPEC respalda la propuesta legislativa por cuanto las modificaciones normativas precisan de manera clara y directa el momento a partir del cual debe computarse el plazo de prescripción para que los consumidores ejerzan su derecho a accionar, superando así la actual situación de incertidumbre jurídica, en la que dicho cómputo queda sujeto a interpretaciones dispares de los órganos resolutivos del INDECOPI. La Comisión coincide plenamente con lo indicado por ASPEC, ya que esta precisión normativa resulta esencial para consolidar la seguridad jurídica de los consumidores, la falta de claridad en el punto de inicio del plazo prescriptorio ha derivado en una aplicación no uniforme de la norma, afectando el ejercicio efectivo del derecho de defensa por parte de los consumidores. En tal sentido, la propuesta legislativa brinda predictibilidad y certeza, y asegura que la normativa sea aplicada de forma coherente y equitativa.

Asimismo, ASPEC advierte que los actos lesivos hacia los consumidores no siempre son evidentes o visibles de forma inmediata, pues muchas veces se trata de vicios ocultos que solo se manifiestan con el tiempo, superando incluso el plazo de dos años establecido actualmente. Esta afirmación cobra especial relevancia en la práctica, ya que pone en evidencia la desconexión entre el régimen de prescripción vigente y la realidad del mercado, donde el acceso a la información y la identificación del perjuicio no siempre están al alcance inmediato del consumidor. Desde esta Comisión, compartimos y reforzamos esa preocupación, resulta jurídicamente inadecuado que el plazo de prescripción comience a contarse desde la ocurrencia del hecho lesivo cuando este permanece oculto o resulta de difícil detección para el consumidor promedio. Esta situación configura un escenario de desprotección normativa que termina beneficiando al proveedor en perjuicio del consumidor, en abierta contradicción con los principios del Derecho del Consumo. En ese marco, la propuesta legislativa restablece el equilibrio en la relación de consumo, al garantizar que el consumidor no se vea privado de ejercer su derecho por causas que escapan a su control y conocimiento razonable.

En consecuencia, la opinión favorable de ASPEC respalda la propuesta legislativa, validando su necesidad, desde la Comisión, consideramos que esta posición legítima, refuerza el espíritu de la iniciativa legislativa, cuyo propósito es establecer un régimen de prescripción más justo, razonable y acorde con la realidad del consumidor, quien se encuentra estructuralmente en una situación de desventaja frente al proveedor. Por ello, es necesaria la aprobación de la propuesta legal, en aras de garantizar una tutela efectiva de los derechos del consumidor y fortalecer el sistema nacional de protección al consumidor.

4.4.3.5 La Presidencia del Consejo de Ministros – PCM, mediante Oficio D000660-2025-PCM-SG de fecha 02 de abril de 2025, cursado por su secretaria general, Dalia Miroslava Suarez Salazar, señala:

Al respecto, es preciso informar a usted que, mediante el Oficio N° 000092-2025-PRE/INDECOPI de fecha 18 de febrero de 2025, el Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad

Intelectual - INDECOPI, remite a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos el Informe N° 000020-2025--DPC/INDECOPI, emitido por la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, el mismo que contiene comentarios y apreciaciones sobre el referido Proyecto de Ley N° 9833/2024-CR.

Considerando que solo le corresponde emitir opinión al INDECOPI y que dicha entidad ya envió a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República su opinión; se recomienda dar respuesta a dicha Comisión en ese sentido, adjuntando el Oficio N° 000092-2025-PRE/INDECOPI y el Informe N° 000020-2025-DPC/INDECOPI.

La Presidencia del Consejo de Ministros – PCM, no emite opinión técnica específica sobre la propuesta legislativa, señalando que la competencia sobre la materia corresponde al INDECOPI, esta Comisión toma conocimiento de lo manifestado por la PCM y destaca que dicha entidad no ha formulado oposición expresa ni objeción sustantiva al contenido del Proyecto de Ley, limitándose a derivar la opinión al ente competente.

Respecto del Proyecto de Ley 10048/2024-CR:

4.4.3.6 El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, mediante Oficio 000101-2025-PRE/INDECOPI, de fecha 20 de febrero de 2025, cursado por su presidente ejecutivo, refirió opinión señalando a modo de conclusión lo siguiente:

III. CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que el Proyecto de Ley N° 10048/2024-CR, Proyecto de Ley que garantiza la protección efectiva de los derechos de los consumidores mediante la adecuación de los plazos de prescripción no resulta viable en tanto:

(i) La propuesta normativa no permite comprender con claridad el problema público concreto que afecta a la población que se busca favorecer. Por el contrario, las estadísticas mostradas demuestran que no existe problema público alguno, ni se cuenta con evidencia de los alegados problemas asociados indicados.

(ii) De la revisión de la legislación comparada se puede advertir que los plazos previstos han sido definidos en función a criterios que no resultan equiparables con lo que establece nuestra regulación, inclusive, si se considera que en otros países las acciones en materia de protección al consumidor se tramitan en la vía civil y no administrativa.

Si bien, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, cuestiona que no se identifique con claridad el problema público que se busca solucionar y que la afectación reportada no sería significativa, esta Comisión considera que dichos argumentos no desvirtúan la necesidad ni la pertinencia de la reforma propuesta. El hecho de que el porcentaje de casos sea aparentemente reducido no significa que no constituya un problema público, ya que cada uno de esos casos representa a consumidores que, por no haber detectado a tiempo la infracción, quedaron excluidos del acceso a una tutela efectiva. Aun un solo caso de

indefensión por una barrera normativa injustificada basta para que el Estado, conforme al artículo 65 de la Constitución, actúe en defensa de los derechos del consumidor.

Asimismo, si bien el INDECOPI observa que la inclusión de un criterio subjetivo como la “evidencia razonable” podría generar inseguridad jurídica, esta Comisión destaca que dicha fórmula está orientada a dar flexibilidad y equidad al sistema, sin suprimir el deber probatorio ni alterar el principio de legalidad. La interpretación de los hechos y la valoración de pruebas seguirá a cargo de los órganos resolutivos del propio INDECOPI, como ya ocurre en otros supuestos donde intervienen elementos subjetivos

En relación con el derecho comparado, INDECOPI cuestiona que las referencias a las legislaciones de España, Colombia y Ecuador no sean equiparables, dado que en dichos países los procedimientos se tramitan en vía civil. Sin embargo, esta Comisión estima que el argumento no invalida la utilidad del ejemplo comparado, ya que lo que se pone en valor es el enfoque protector hacia el consumidor y el reconocimiento normativo de su vulnerabilidad estructural, más allá del tipo de procedimiento de cada país.

Por otro lado, esta Comisión reconoce la importancia del rol técnico que ejerce el INDECOPI en el sistema de protección al consumidor; sin embargo, estima que sus observaciones parten de una interpretación limitada que no recoge la realidad práctica de miles de consumidores. La modificación planteada no altera los principios esenciales del procedimiento sancionador ni genera un trato desigual frente a los proveedores, sino que introduce un criterio razonable y verificable que es el conocimiento de la infracción por parte del consumidor, como punto de partida para el cómputo del plazo. Lejos de generar inseguridad jurídica, esta regla mejora la coherencia del sistema al establecer un estándar uniforme y justo.

En tal sentido, esta Comisión considera que los argumentos planteados por el INDECOPI no desvirtúan el objetivo ni la necesidad de la propuesta legislativa, la cual es jurídicamente viable, y guarda coherencia con el deber del Estado de garantizar un acceso efectivo a la protección administrativa. Su implementación no genera perjuicios al procedimiento ni desincentiva la inversión, sino que fortalece la legitimidad de las decisiones administrativas y protege a aquellos consumidores que hoy se encuentran en una situación de clara desventaja. Por ello, esta Comisión ratifica su posición favorable y considera indispensable su aprobación.

4.4.3.7 El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUSDH, mediante Oficio 848-2025-JUS/SG de fecha 03 de marzo de 2025, cursado por su secretario general, George G. Otsu Sánchez, refirió a modo de conclusión lo siguiente:

5. CONCLUSIONES

Estando a las consideraciones expuestas, esta Dirección General concluye lo siguiente:

- i. El “Proyecto de Ley N° 10048/2024-CR, Proyecto de Ley que garantiza la protección efectiva de los derechos de los consumidores mediante la adecuación de los plazos de prescripción”, resulta jurídicamente viable, en atención al análisis de constitucionalidad realizado en el marco de las competencias del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; sin perjuicio de la evaluación técnica de la propuesta que pueda realizar la Presidencia del Consejo de Ministros a través del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la*

*Propiedad Intelectual - INDECOPI en el marco de sus competencias y funciones rectoras.
(...)*

Por lo tanto, se aprecia que la propuesta planteada se enmarca dentro la base del derecho constitucional de la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios; por lo que, conforme a lo expuesto, se tiene que el proyecto de ley no estaría amenazando o transgrediendo algún derecho fundamental o principio constitucional.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUSDH ha emitido opinión favorable respecto de la propuesta legal, señalando de manera expresa su viabilidad jurídica, tras un análisis detallado del marco constitucional, legal y doctrinario que regula la protección de los derechos del consumidor en el Perú.

En primer lugar, el MINJUSDH fundamenta su posición recordando que el artículo 65 de la Constitución Política del Perú establece el deber especial del Estado de proteger los derechos de los consumidores y usuarios, garantizando su derecho a recibir información y a ser resarcidos ante cualquier afectación. En ese sentido, resalta que toda actuación legislativa que busque fortalecer dicha protección, como ocurre con el presente proyecto, se encuentra alineada con la Norma Suprema y con los principios rectores del Derecho del Consumidor.

Asimismo, esta entidad resalta que la propuesta legislativa encuentra respaldo en el principio de interpretación favorable al consumidor, recogido en la legislación nacional e internacional, y justificado por la evidente asimetría informativa entre consumidores y proveedores. Bajo este principio, corresponde al legislador adoptar medidas que corrijan el desequilibrio estructural en las relaciones de consumo, como ocurre al adecuar el cómputo del plazo de prescripción a la realidad del momento en que el consumidor toma conocimiento del hecho infractor.

El MINJUSDH también destaca la coherencia de la propuesta con el artículo 252.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG, que reconoce la posibilidad de que las leyes especiales, como el Código de Protección y Defensa del Consumidor, establezcan sus propios plazos de prescripción para infracciones administrativas. Por tanto, la modificación propuesta resulta plenamente compatible con la legislación vigente.

De igual forma, se señala que la figura de la prescripción administrativa, si bien cumple un rol fundamental en la garantía de la seguridad jurídica, no puede utilizarse para amparar situaciones de indefensión frente a infracciones que no resultan evidentes ni de fácil detección. En consecuencia, reconocer el momento del conocimiento del hecho como punto de partida del plazo prescriptorio, no solo fortalece el acceso efectivo a la tutela administrativa, sino que también armoniza el ordenamiento nacional con las tendencias del derecho comparado, citando como referencia los sistemas normativos de España, Colombia y Ecuador, donde se reconoce expresamente este criterio.

Finalmente, el MINJUSDH concluye que la iniciativa legislativa resulta jurídicamente viable, al encontrarse plenamente respaldado por la Constitución, el principio pro-consumidor y el marco normativo vigente. Además, precisa que, tratándose de una norma que regula aspectos procedimentales en materia de consumo, corresponde que

la evaluación técnica específica sobre su aplicación recaiga en el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, como ente rector del sistema.

Esta Comisión valora y acoge la opinión favorable del MINJUSDH, en tanto refuerza la constitucionalidad, legalidad y pertinencia de la propuesta legislativa, y destaca la necesidad de dotar al sistema de protección al consumidor de herramientas normativas claras, justas y eficaces que permitan superar las barreras actuales que impiden a miles de ciudadanos ejercer su derecho a denunciar infracciones que solo pueden ser detectadas con posterioridad a su ocurrencia.

4.4.3.8 La Cámara de Comercio de Lima – CCL, mediante Oficio P/237.02.2025/DNPACG de fecha 13 de marzo de 2025, cursado por su presidente, Roberto de la Tore Aguayo, señaló a modo de conclusión:

▪ CONCLUSIÓN:

- 3.1. *Del análisis del Proyecto de Ley N° 10048/2024, el cual tiene como objeto modificar el cómputo del plazo para la prescripción de procedimientos en materia de protección al consumidor, emitimos nuestra opinión en contra, toda vez que (i) generaría incertidumbre jurídica respecto a la determinación precisa del plazo de prescripción; (ii) no ha tomado en consideración que cada procedimiento administrativo es autónomo, motivo por el cual se requiere analizar el plazo de prescripción en cada caso en concreto; y, (iii) contraviene principios fundamentales como la celeridad, simplicidad, eficacia y la economía procesal.*

Si bien la Cámara de Comercio de Lima – CCL ha expresado su preocupación, señalando que podría generar incertidumbre jurídica, que no se habría tomado en cuenta la autonomía de cada procedimiento administrativo, y que contravendría principios fundamentales como la celeridad, simplicidad, eficacia y economía procesal, esta Comisión considera que dicha postura responde principalmente a la perspectiva institucional desde la cual la entidad actúa, enfocada en la legítima defensa de los intereses del sector empresarial, como la propia CCL lo reconoce. No obstante, dicho enfoque, si bien válido dentro de su ámbito de representación, no puede prevalecer sobre el interés público ni desplazar el deber constitucional del Estado de garantizar la protección de los derechos de los consumidores, especialmente frente a las notorias asimetrías que persisten en las relaciones de consumo.

La propuesta legislativa no modifica el plazo de prescripción en su duración ni lo flexibiliza de manera arbitraria y tampoco compromete la estructura del procedimiento sancionador, por el contrario, establece un criterio claro, objetivo y comprobable, para que el cómputo del plazo inicie desde el momento en que el consumidor toma conocimiento de la infracción. Esta regla, lejos de introducir inseguridad jurídica, la fortalece, al corregir vacíos normativos que hoy generan criterios dispares en la aplicación de la ley y limitan el acceso a mecanismos de defensa para miles de ciudadanos que no detectan de inmediato la afectación a sus derechos.

Frente a la preocupación de un uso abusivo por parte de los consumidores, esta Comisión resalta que el procedimiento administrativo ya contempla filtros, estándares probatorios y controles suficientes para evitar denuncias infundadas. La propuesta no introduce una presunción automática ni debilita la carga de la prueba, la cual continúa

siendo evaluada por los órganos resolutivos competentes, por tanto, el temor a una sobrerregulación carece de fundamento técnico y no justifica mantener una barrera que restringe injustamente el acceso a la tutela administrativa.

Tampoco resulta atendible la afirmación de que esta reforma afectaría el entorno empresarial, por el contrario, al promover mayor transparencia, previsibilidad y confianza en las reglas del mercado, se fortalece un entorno de competencia leal que beneficia a todos los actores, especialmente a aquellas empresas que actúan con responsabilidad y respeto a los derechos del consumidor. La propuesta no sanciona retroactivamente ni introduce cargas desproporcionadas, sino que ajusta la normativa a una realidad jurídica y social que exige una protección más eficaz.

En consecuencia, esta Comisión reafirma que la propuesta normativa no vulnera el marco legal vigente ni pone en riesgo la seguridad jurídica, sino que responde a la necesidad concreta y legítima de eliminar un obstáculo estructural que hoy deja sin defensa a numerosos consumidores. Su aprobación no se opone a los intereses del mercado, sino que los armoniza con los derechos fundamentales de las personas, contribuyendo a consolidar un sistema de consumo más justo, moderno y equilibrado.

4.4.3.9 La Presidencia del Consejo de Ministros – PCM, mediante Oficio D000551-2025-PCM-SG de fecha 20 de marzo de 2025, cursado por su secretaria general, Dalia Miroslava Suarez Salazar, señala:

Al respecto, es preciso informar a usted que, mediante el Oficio N° 000101-2025-PRE/INDECOPI de fecha 03 de febrero de 2025, el Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, remite a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos el Informe N° 000023-2025-DPC/INDECOPI, emitido por la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, el mismo que contiene comentarios y apreciaciones sobre el referido Proyecto de Ley N° 10048/2024-CR.

Considerando que solo le corresponde emitir opinión al INDECOPI y que dicha entidad ya envió a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República su opinión; se recomienda dar respuesta a dicha Comisión en ese sentido, adjuntando el Oficio N° 000101-2025-PRE/INDECOPI, el Informe N° 000023-2025-DPC/INDECOPI y el Oficio N° D000233-2025-PCM-SC de traslado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

La Presidencia del Consejo de Ministros – PCM no ha emitido opinión técnica concreta respecto de la propuesta de ley, limitándose a señalar que la competencia para evaluar su contenido recae en el INDECOPI, esta Comisión toma conocimiento de lo expresado por la PCM y subraya que no ha planteado observaciones respecto a la viabilidad de la iniciativa legal.

Respecto del Proyecto de Ley 12612/2025-CR:

4.4.3.10 La Cámara de Comercio de Lima, mediante Oficio P/459.11.2025/DNPACG, de fecha 26 de noviembre de 2025, refirió opinión señalando, a modo de síntesis, lo

siguiente:

“III. CONCLUSIONES

3.1 Del análisis del Proyecto de Ley N° 12612/2025-CR, tiene como objetivo modificar el artículo 121° del Código de Protección y Defensa del Consumidor a efectos de ampliar el plazo de prescripción de las infracciones administrativas, pasando de un periodo de dos (2) a cinco (5) años, **emitimos nuestra opinión en contra**, toda vez que: (i) el tiempo que demora el Indecopi en resolver una denuncia no guarda relación alguna con el plazo de prescripción, dado que este último únicamente limita la posibilidad de iniciar el procedimiento sancionador, mas no su duración; (ii) el plazo de prescripción de dos años regulado por el Código se computa desde el día en que la infracción se hubiera cometido (infracciones instantáneas) o desde que cesó (infracciones continuadas), o desde cuando el consumidor toma conocimiento de la conducta infractora, de acuerdo a los Lineamientos sobre Protección al Consumidor; y, (iii) **una ampliación del plazo de prescripción podría generar un aumento significativo de la carga procesal del Indecopi, afectando su capacidad operativa y la celeridad en la atención de las denuncias”**

4.4.3.11 La Asociación Automotriz del Perú- AAP, manifiesta su saludo en el extremo que el texto sustitutorio haya precisado que, cuando el consumidor no conoció o no pudo conocer la infracción dentro del plazo general, el cómputo de la prescripción se inicie desde el conocimiento efectivo o razonable del hecho. Esta precisión resulta positiva para la protección del consumidor individual en supuestos de vicios ocultos, información técnica no accesible u omisiones relevantes.

Sin embargo, consideran indispensable que se precise expresamente que dicho desconocimiento debe estar sustentado en causas objetivas no imputables al propio consumidor, a fin de evitar interpretaciones excesivamente amplias que podrían afectar la seguridad jurídica, generar incentivos perversos, promover la inacción y dificultar seriamente la probanza dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Respecto a un plazo excepcional de cinco años para las infracciones que afecten intereses colectivos o difusos consideran que la norma debe establecer de manera objetiva y verificable las materias, sectores, supuestos y condiciones que justificarían dicha ampliación.

La Comisión ha evaluado la posición de la AAP y concluye que, en este extremo sigue la posición planteada por el Indecopi quien ha sugerido la ampliación excepcional a cinco años pues ya viene aplicando dicho criterio, además de la dificultad para identificar y recabar el sustento de la imputación en la etapa preliminar de la fiscalización e investigación de la conducta infractora en los casos de intereses y difusos y colectivos. Adicionalmente de aprobarse la presente ley, el Indecopi está en la facultad de dictar las directivas correspondientes que absuelvan las inquietudes manifestadas por la AAP.

4.4.3.12. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, mediante Oficio 000539-2025-PRE/INDECOPI, de fecha 4 de noviembre de 2025, cursado por su presidente ejecutivo, Alberto Villanueva Eslava, refirió opinión señalando, a modo de síntesis, lo siguiente:

“35. En vista de todo lo señalado, consideramos viable con observaciones la modificación que se propone realizar al artículo 121 del Código, con la finalidad de

ampliar el plazo de prescripción de la infracción administrativa; no obstante, ponderando las observaciones y precisiones especializados en materia de protección del consumidor sugerimos la siguiente redacción:

Artículo 121.- Plazo de prescripción de la infracción administrativa

Las infracciones al presente Código prescriben a los dos (2) años contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una infracción continuada. No obstante, cuando se verifique que el consumidor no conoció o no pudo conocer la presunta infracción dentro de los dos (2) años siguientes a su ocurrencia, el plazo de prescripción administrativa se computa a partir del efectivo conocimiento de la conducta infractora o de la posibilidad razonable de su conocimiento, según sea el caso.

Excepcionalmente, las infracciones al presente Código que afecten intereses colectivos o difusos de los consumidores prescriben a los cinco (5) años contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una infracción continuada.

Para el cómputo del plazo de prescripción o su suspensión, se aplica lo dispuesto en el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o norma que la reemplace.”

El Indecopi vierte opinión favorable con observaciones, estas observaciones se sintetizan en la propuesta de modificación del artículo 121 mostrado líneas arriba, donde se menciona a través de esta propuesta se garantizaría la tutela efectiva de los derechos de los consumidores al mantener el criterio de la teoría de la cognoscibilidad, lo que permite equilibrar la seguridad jurídica de los administrados con la protección de los consumidores. De este modo, se evita que la prescripción opere en su perjuicio ante situaciones de asimetría informativa o dificultades para identificar la conducta infractora, al mismo tiempo de que se brinda predictibilidad a los proveedores respecto a las posibles sanciones derivadas de sus acciones en el mercado. Asimismo, se amplía el plazo de prescripción de dos (2) a cinco (5) años para los casos de acciones orientadas a la protección de los intereses colectivos y difusos de los consumidores.

La propuesta del Indecopi surge a partir del hecho que considera que ampliar el plazo de manera general de dos a cinco años podría derivar en procedimientos más prolongados y con menor solidez probatoria, ya que supondría analizar casos con información incompleta o desactualizada, lo que aumentaría el número de archivamientos y disminuiría la efectividad del sistema sancionador, adicionalmente a ello, podría complicar las notificaciones administrativas, ya que con el tiempo algunos proveedores cambian de domicilio, cesan operaciones o desaparecen del mercado, lo que supondría la afectación de la efectividad de las notificaciones y limitaría el derecho de defensa, sin garantizar la resolución del problema de consumo.

Cabe resaltar que la Cámara de Comercio de Lima también considera que el incremento del plazo de prescripción de 2 a 5 años podría significar un aumento significativo en el incremento de la carga procesal de Indecopi.

Conforme a lo mencionado, la Comisión considera relevantes los argumentos expuestos por el Indecopi y, en ese sentido, toma en consideración la propuesta de modificación al artículo 121 del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

4.5. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

El texto sustitutorio que contiene el presente dictamen se encuentra alineado con la Constitución Política del Perú, en especial con el artículo 65, que reconoce la obligación del Estado de garantizar el derecho de los consumidores a la información, así como con la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, que establece principios fundamentales para asegurar la protección efectiva de los derechos del ciudadano frente a la asimetría estructural entre proveedores y usuarios.

Con la promulgación de esta norma, se incorpora una modificación puntual al ordenamiento jurídico nacional que busca actualizar el régimen aplicable al cómputo del plazo de prescripción en denuncias de protección al consumidor, estableciendo como punto de partida el momento en que el consumidor toma conocimiento de la afectación, y no necesariamente desde la ocurrencia del hecho. Adicionalmente a ello, se busca ampliar el plazo de prescripción de dos a cinco años en los casos de infracciones que vulneren los intereses colectivos o difusos de los consumidores. Estos cambios no implican una alteración sustancial del sistema sancionador, sino una mejora normativa que reconoce las particularidades de los actos lesivos que no son evidentes en su momento de comisión.

Esta propuesta de modificación fortalece el marco legal, al permitir una interpretación más justa y razonable de los plazos, contribuyendo a cerrar una brecha que ha afectado de forma sistemática a consumidores cuyos derechos fueron vulnerados sin que ellos pudieran advertirlo oportunamente. De esta manera, se reafirma el compromiso del legislador con el acceso a una tutela efectiva, la equidad procesal y la justicia administrativa.

El efecto de la vigencia de esta ley será significativo en términos de garantías procesales para los consumidores, ya que permitirá que los órganos resolutivos consideren de forma expresa el momento del conocimiento del hecho como criterio válido para la procedencia de las denuncias, con lo cual se elimina la ambigüedad que ha generado criterios dispares en la aplicación actual del artículo 121 del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Además, se garantiza mayor seguridad jurídica, tanto para los consumidores como para las entidades encargadas de resolver estos procedimientos, al establecer un criterio objetivo de inicio del cómputo del plazo de prescripción. Esta precisión normativa permitirá unificar criterios interpretativos, reducir la tasa de improcedencias injustificadas, y evitar que casos legítimos sean desestimados por un formalismo que desatiende la realidad de los hechos.

En síntesis, la entrada en vigor de esta norma representará una mejora sustancial en el sistema nacional de protección al consumidor, al establecer condiciones más justas para el ejercicio del derecho a denunciar, sin afectar la estabilidad del procedimiento sancionador ni los principios que rigen la función administrativa. Este cambio legislativo contribuirá a consolidar un sistema más equitativo, accesible y coherente con los principios constitucionales y convencionales en materia de derechos del consumidor.

4.6. Análisis Costo Beneficio

En este sentido, esta Comisión considera que los proyectos de Ley no contravienen los principios constitucionales ni genera distorsiones en el marco normativo vigente; por el contrario, representan una mejora sustancial en la protección efectiva de los derechos del consumidor, con un balance favorable en términos de costos y beneficios.

Las propuestas legislativas no implican la creación de nuevas estructuras administrativas ni generan un impacto presupuestal directo para el Estado, ya que no exigen recursos adicionales para su ejecución. La adecuación al nuevo criterio de cómputo del plazo de prescripción podrá ser asumida por las entidades competentes, principalmente el INDECOPI, mediante la incorporación de lineamientos claros en sus resoluciones y procesos ya existentes.

Desde el punto de vista social, el beneficio principal recae en los consumidores, quienes contarán con un sistema más justo que no limite su derecho a presentar denuncias únicamente por no haber tomado conocimiento inmediato del hecho lesivo, asimismo, representa un beneficio para los consumidores por el mayor plazo de prescripción de las infracciones que vulneren los intereses colectivos o difusos. Esta mejora normativa amplía el acceso a una tutela efectiva, fortalece la equidad procesal y contribuye a consolidar la confianza en el sistema administrativo de protección al consumidor.

A nivel institucional, la medida permitirá unificar criterios dentro del propio INDECOPI, reduciendo la disparidad de decisiones entre sus diferentes instancias, lo que a su vez optimizará el uso de los recursos administrativos y fortalecerá la legitimidad de las resoluciones emitidas.

En consecuencia, el costo operativo de aplicar este cambio es mínimo, mientras que los beneficios que se derivan de su implementación son significativos y de alcance estructural: mayor acceso a justicia administrativa, protección de derechos fundamentales, reducción de la tasa de improcedencias por criterios formales, y promoción de una cultura de consumo más consciente y responsable.

Por tanto, esta Comisión concluye que las propuestas legislativas resultan plenamente viables, necesarias y beneficiosas desde una perspectiva costo-beneficio, y su aprobación contribuirá de manera directa a la mejora del sistema de protección al consumidor en el Perú.

El Texto Sustitutorio que propone el presente dictamen presenta las siguientes incidencias:

Matriz 1.

Consideraciones previas a la aplicación del análisis costo-beneficio

Problema identificado	Sujetos involucrados	Objetivo del proyecto de ley	Alternativas de solución
------------------------------	-----------------------------	-------------------------------------	---------------------------------

Deficiencia en el sistema de protección al consumidor en la imposibilidad de presentar denuncias cuando el consumidor no tuvo conocimiento oportuno de la infracción que afectó sus derechos o cuando han transcurrido más de dos años.	Consumidores (sociedad en general)	Corregir una deficiencia normativa vinculada a la asimetría estructural entre consumidores y proveedores en el contexto de una economía de mercado.	1. Modificar la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, para precisar el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la infracción administrativa.
	Estado		2. Mantener el estado actual (situación base).
	Sector empresarial		

Matriz 2.

Evaluación del impacto de las alternativas de solución

Parte I. Incidencia para el consumidor (sociedad en general)

Alternativa	Costos	Beneficios
1. Modificar la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, para precisar el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la infracción administrativa.	No implica costos	<ul style="list-style-type: none"> Fortalecimiento del derecho a una tutela efectiva frente a infracciones no evidentes de forma inmediata. Acceso real y equitativo a los mecanismos administrativos de denuncia. Protección frente a la improcedencia de denuncias legítimas por criterios meramente formales. Protección frente a infracciones que afecten los intereses colectivos y difusos de los consumidores al ampliar el plazo de prescripción de 2 a 5 años. Mayor confianza en el sistema nacional de protección al consumidor.

		<ul style="list-style-type: none"> Mayor certeza sobre los plazos de prescripción aplicables.
2. Mantener el estado actual (situación base).	Vulnerabilidad debido a la improcedencia de denuncias legítimas por criterios meramente formales.	No implica beneficios

Matriz 2.

**Evaluación del impacto de las alternativas de solución
Parte II. Incidencias para el Estado (INDECOPI)**

Alternativa	Costos	Beneficios
1. Modificar la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, para precisar el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la infracción administrativa.	Aumento de la carga operativa ante un posible incremento de denuncias presentadas por consumidores, lo que requerirá mayor capacidad de análisis y gestión de procedimientos sancionadores. Esto demandará una revisión de los criterios administrativos vigentes, capacitación del personal en la aplicación del nuevo cómputo del plazo de prescripción y, eventualmente, la reasignación interna de recursos humanos y logísticos, aunque todo ello puede ser absorbido dentro del marco institucional y presupuestal actual.	<ul style="list-style-type: none"> Fortalecimiento de la capacidad del Estado para cumplir el mandato constitucional del artículo 65. Unificación de criterios en las distintas instancias administrativas, reduciendo discrepancias interpretativas. Cumplimiento del principio pro-consumidor y del mandato constitucional de protección de los derechos ciudadanos. Fortalecimiento de la legitimidad y predictibilidad de las resoluciones administrativas. Mayor eficiencia en la gestión de denuncias, al considerar adecuadamente los hechos y el momento de su conocimiento. Fortalecimiento de la protección de los consumidores al ampliar el plazo de prescripción de 2 a 5 años en los casos de infracciones que afecten los intereses colectivos y difusos. Alineamiento del ordenamiento interno con prácticas internacionales en

		materia de defensa del consumidor.
2. Mantener el estado actual (situación base).	<ul style="list-style-type: none"> • Ineficiencias en la gestión de denuncias, al no considerar adecuadamente los hechos y el momento de su conocimiento. • Afectación a la protección efectiva de los consumidores al no considerar un periodo razonable para la prescripción de las infracciones que afectan los intereses colectivos y difusos de los consumidores. 	No implica beneficios

Matriz 2.

Evaluación del impacto de las alternativas de solución

Parte III. Incidencia los proveedores (sector empresarial)

Alternativa	Costos	Beneficios
1. Modificar la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, para precisar el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la infracción administrativa.	Adaptación a la nueva normativa, que podría implicar un incremento en los costos operativos o legales debido al mayor tiempo de exposición a procedimientos sancionadores y al posible aumento de denuncias. Esto exigirá a los proveedores fortalecer sus estrategias de gestión postventa, producción de medios probatorios y mecanismos de cumplimiento normativo, pese a que no se establecen nuevas obligaciones materiales u operativas.	<ul style="list-style-type: none"> • Mejora del entorno regulatorio, al establecer reglas claras sobre los plazos y sus efectos. • Reducción de conflictos innecesarios con consumidores por razones formales. • Incentivo al cumplimiento proactivo de las obligaciones como parte de una relación más equilibrada con los usuarios.
2. Mantener el estado actual (situación base).	No implica costos	No implica beneficios

4.7. Posición de la Comisión

La Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, en ejercicio de su mandato de protección y promoción de los derechos fundamentales de los consumidores, ha realizado un análisis integral de los Proyectos de Ley 9833/2024-CR, 10048/2024-CR, 12612/2025-CR, así como de las opiniones técnicas emitidas por diversas entidades públicas y privadas. Producto de esta evaluación, se concluye que las propuestas son técnica, económica y socialmente viables además de ser plenamente compatibles con el marco constitucional y legal vigente, pues responde a una necesidad real de corregir una deficiencia normativa vinculada a la asimetría estructural entre consumidores y proveedores, razón por la cual se emite opinión favorable y se propone un texto sustitutorio que recoge los aportes pertinentes y viabiliza su implementación efectiva.

El texto sustitutorio se sustenta en los principios pro consumidor, derecho a la tutela efectiva y el acceso a la justicia administrativa, todos ellos consagrados en el artículo 65 de la Constitución Política del Perú y en el Código de Protección y Defensa del Consumidor – Ley 29571, su objetivo es establecer con claridad que el cómputo del plazo de prescripción de las infracciones administrativas se inicia desde el momento en que el agraviado toma conocimiento de la infracción o desde que cesa, si se trata de una infracción continuada; esta precisión normativa busca corregir una brecha normativa que ha permitido que denuncias legítimas sean declaradas improcedentes por prescripción, pese a que los consumidores no tuvieron conocimiento oportuno del hecho infractor. Por otro lado, se busca ampliar el plazo de prescripción de 2 a 5 años para las infracciones que afecten los intereses colectivos o difusos de los consumidores. Esta propuesta se alinea con estándares internacionales y buenas prácticas comparadas, como las adoptadas en España, Colombia y Ecuador, donde el conocimiento del hecho infractor constituye un hito relevante para el cómputo de los plazos de prescripción, incluso en sistemas con matices distintos respecto a la vía procedimental seguida. La conclusión es que, en este extremo sigue la posición planteada por el Indecopi quien ha sugerido la ampliación excepcional a cinco años por la dificultad de identificar y recabar el sustento de la imputación en la etapa preliminar de la fiscalización e investigación de la conducta infractora en los casos de intereses y difusos y colectivos.

La Comisión considera que esta modificación normativa respeta plenamente los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, en tanto no genera incertidumbre jurídica para los proveedores; por el contrario, introduce un criterio interpretativo más justo y acorde con la dinámica real de las relaciones de consumo, donde muchas veces el perjuicio no es evidente de manera inmediata. Esta orientación se encuentra respaldada por pronunciamientos recientes del Tribunal del INDECOPI, como los contenidos en las resoluciones 2689-2024/SPC-INDECOPI y 2573-2024/SPC-INDECOPI, que han reconocido expresamente la necesidad de considerar el momento en que el consumidor toma conocimiento del hecho lesivo, especialmente cuando su detección resulta compleja. De este modo, se fortalece una normativa más equitativa, que atiende a la situación de vulnerabilidad estructural del consumidor en el contexto de una economía de mercado, y que promueve la coherencia entre la práctica administrativa y el marco legal vigente.

La opinión favorable de Aspec respalda plenamente el Proyecto de Ley 9833/2024-CR, al destacar que muchos actos lesivos contra los consumidores no se evidencian de inmediato, por lo que el nuevo criterio de cómputo reforzará la seguridad jurídica y garantizará un acceso efectivo a la protección de sus derechos. Asimismo, el MINJUSDH

ha emitido opinión favorable sobre el Proyecto de Ley 10048/2024-CR, destacando su viabilidad jurídica y su coherencia con el artículo 65 de la Constitución, que impone al Estado un deber especial de protección hacia la parte vulnerable en las relaciones de consumo. A su vez, la PCM, al no formular objeciones técnicas, confirma que la propuesta no afecta el marco normativo ni la estructura institucional vigente. Por su parte, las observaciones formuladas por el INDECOPI y la CCL respecto el cómputo del plazo de prescripción han sido analizadas y debidamente rebatidas por esta Comisión, en defensa del interés ciudadano, demostrando que la propuesta no debilita el procedimiento sancionador ni genera inseguridad jurídica; por el contrario, lo fortalece al establecer reglas claras, reducir las disparidades interpretativas entre instancias y fomentar la transparencia y la confianza en las instituciones de protección al consumidor. Ahora bien, específicamente respecto al tiempo del plazo de prescripción, recogemos las observaciones realizadas por el INDECOPI, en ese sentido, esta Comisión considera pertinente mantener los dos años establecidos en la actual norma de manera general, no obstante, particularmente, se plantea ampliar el tiempo a cinco años en los casos de infracciones que afecten los intereses colectivos o difusos de los consumidores.

El texto sustitutorio mantiene incólumes los principios fundamentales del procedimiento administrativo sancionador, garantizando el debido proceso y la seguridad jurídica tanto para consumidores como para proveedores, no perjudica a estos últimos, pues conservan plenamente su derecho de defensa, incluyendo la posibilidad de presentar pruebas, ejercer contradicción y solicitar el archivo del procedimiento si no se acredita justificadamente el desconocimiento de la infracción por parte del consumidor. Asimismo, se asegura que los órganos resolutorios del INDECOPI mantengan filtros y estándares rigurosos de valoración probatoria, sin incorporar presunciones automáticas ni afectar los principios de celeridad, eficacia o economía procesal; por el contrario, la propuesta corrige una inequidad estructural que limita el acceso efectivo a la justicia administrativa, fortaleciendo el sistema de protección al consumidor mediante reglas claras, razonables y equitativas, que promueven un equilibrio real en las relaciones de consumo.

En consecuencia, esta Comisión considera que la aprobación de las iniciativas legislativas no solo son jurídicamente viables, sino que es socialmente impostergable, pues representa un avance necesario y oportuno para consolidar un sistema de protección más justo, humano, eficiente y garantista, en donde el consumidor no quede desprotegido por barreras normativas inflexibles o interpretaciones rígidas y formalistas de los plazos de prescripción, por ello se recomienda la aprobación de los Proyectos de Ley 9833/2024-CR, 10048/2024-CR y 12612/2025-CR.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los proyectos de ley **9833/2024-CR, 10048/2024-CR, 12612/2025-CR y 13385/2025-CR** con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, PARA PRECISAR EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo único. Modificación del artículo 121 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor

Se modifica el artículo 121 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en los siguientes términos:

“Artículo 121. Plazo de prescripción de la infracción administrativa

- 121.1.** Las infracciones al presente Código prescriben a los dos (2) años contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una infracción continuada.
- 121.2.** Cuando se verifique que el consumidor no conoció o no pudo conocer la presunta infracción dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia, el plazo señalado en el párrafo 121.1 se computa a partir del efectivo conocimiento de la conducta infractora o de la posibilidad razonable de su conocimiento, según sea el caso.
- 121.3.** Excepcionalmente, las infracciones al presente código que afecten intereses colectivos o difusos de los consumidores prescriben a los cinco años contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, en caso de tratarse de una infracción continuada.
- 121.4.** Para el cómputo del plazo de prescripción o su suspensión, se aplica lo dispuesto en el artículo 252 del **Texto Único Ordenado** de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **o norma que la reemplace”**.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Procedimientos en trámite

Los procedimientos que, a la fecha de la entrada en vigor de la presente ley, se encuentren en trámite continúan dicho trámite bajo las normas anteriores a la vigencia de la presente ley.

*Dese cuenta
Sala de Comisión*

Lima, 2 de diciembre de 2025.



COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR y ORGANISMOS
REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Dictamen 9833/2024-CR, 10048/2024-CR, 12612/2025-CR y 13385/2025-CR